Función Pública

Sentencia 2014-01015 de 2019 Consejo de Estado

RECONOCIMIENTO POST MORTEN DE LA PENSIÃ□N GRACIA – Procedencia / RECONOCIMIENTO POST MORTEN DE LA PENSIÃ□N GRACIA- Beneficiarios / RECONOCIMIENTO POST MORTEN DE LA PENSIÃ□N GRACIA - Requisitos

Para la Sala la falta de regulaciÃ³n del reconocimiento *post mortem* de la pensiÃ³n gracia no puede ser un impedimento para el reconocimiento a los beneficiarios del causante, por lo que se aprecia que le asistiÃ³ razÃ³n a la entidad para la aplicaciÃ³n al caso de las previsiones seÃ±aladas para la pensiÃ³n de sobrevivientes contenidas en el rÃ©gimen general, como es la Ley 100 de 1993, que creÃ³ el Sistema General de Seguridad Social Integral y que en lo relativo a pensiones dispuso que este serÃa aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, con independencia que sean pÃºblicos o privados. (…) Ahora bien, de conformidad con los ArtÃculos 46 y 47 de la norma en menciÃ³n, modificados por los ArtÃculos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, tendrÃ¡n derecho a la sustituciÃ³n pensional, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez que fallezca, advirtiÃ©ndose tres grupos de beneficiarios excluyentes entre sÃ, toda vez que a falta de uno lo sucederÃ¡ el otro, asÃ: (i) cÃ³nyuge o compaÃ±era permanente e hijos con derecho; (ii) padres con derecho; y (iii) hermanos con derecho. en relaciÃ³n con este caso, se extrae que para el caso son plenamente aplicables en el *sub lite* las previsiones seÃ±aladas en los ArtÃculos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, por lo que para el reconocimiento de la pensiÃ³n gracia *post mortem* deberÃ¡ acreditar la demandante que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) aÃ±os continuos con anterioridad a su muerte.

NOTA DE RELATORÃ□A : Sobre el reconocimiento de la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n gracia y su reconocimiento post morten, ver; C de E, SecciÃ³n Segunda, sentencia de 28 de enero de 2010, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Rad. 0500 -23-31-000-2004-05315-01(1026-07),

FUENTE FORMAL : LEY 114 DE 1913 / LEY 116 DE 1928 / LEY 37 DE 193 / LEY 24 DE 1947 / LEY 4 DE 1966 / LEY 43 DE 1975 / LEY 91 DE 1989 / LEY 100 DE 1993 -ARTÃ□CULO 46 / LEY 100 DE 1993 - ARTÃ□CULO 47 / LEY 797 DE 2003 – ARTÃ□CULO 12 / LEY 797 DE 2003 – ARTÃ□CULO 13

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÃ□N SEGUNDA

SUBSECCIÃ□N A

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÃ□NDEZ

BogotÃ¡, D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RadicaciÃ³n nÃºmero: 05001-23-33-000-2014-01015-01(3211-16)

Actor: MARGARITA GÃ□MEZ ECHEVERRI

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÃ□N PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÃ□N SOCIAL

Ley 1437 de 2011 – Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

I. ASUNTO

La SecciÃ³n Segunda - SubseccciÃ³n A del Consejo de Estado, decide el recurso de apelaciÃ³n interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de GestiÃ³n Pensional y Contribuciones Parafiscales de la ProtecciÃ³n Social contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

2.1.1. Las pretensiones

En ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho, consagrado en el ArtÃculo 138 del CPACA, la seÃ±ora MARGARITA GÃ□MEZ ECHEVERRI, por conducto de apoderado, formulÃ³ demanda contra la Unidad Administrativa Especial de GestiÃ³n Pensional y Contribuciones Parafiscales de la ProtecciÃ³n Social, en adelante UGPP, a efectos de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. ResoluciÃ³n RDP 002383 de 10 de marzo de 2014, proferida por la UGPP, a travÃ©s de la cual se le negÃ³ el reconocimiento y pago de la pensiÃ³n gracia post mortem a la demandante.

2. La ResoluciÃ³n RDP 013994 de 2 de mayo de 2014, proferida por la UGPP, por medio de la cual se le resolviÃ³ el recurso de reposiciÃ³n interpuesto contra la anterior decisiÃ³n.

Como restablecimiento del derecho solicitÃ³ que se declare que la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensiÃ³n de Â«sobrevivienteÂ», como cÃ³nyuge *supÃ©rstite* del seÃ±or Alberto Hugo de JesÃºs Agudelo SÃ¡nchez, desde el 25 de abril de 2005.

SolicitÃ³ ademÃ¡s, que las sumas resultantes sean indexadas, conforme con el ArtÃculo 195 del CPACA; que se le paguen los intereses de mora establecidos en el ArtÃculo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 25 de abril de 2005 y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia y que se condene en costas a la entidad demandada.

2.1.2. Hechos

Los fundamentos fÃ¡cticos en que se basan las pretensiones son, en sÃntesis, los siguientes:

El seÃ±or Alberto Hugo de JesÃºs Agudelo SÃ¡nchez naciÃ³ el 25 de abril de 1955 y se desempeÃ±Ã³ en la docencia oficial nacionalizada desde el 19 de abril de 1977, conforme con el decreto de nombramiento N- 413 de 1977 del Departamento de Antioquia y hasta el 17 de agosto de 2001, o sea por mÃ¡s de 20 aÃ±os de servicio.

La demandante contrajo matrimonio con el seÃ±or Agudelo SÃ¡nchez el 23 de abril de 1978, uniÃ³n que se mantuvo hasta el 16 de mayo de 2012, cuando Ã©ste falleciÃ³, razÃ³n por la cual, radicÃ³ ante la UGPP solicitud de reconocimiento de la pensiÃ³n gracia *post mortem*, en tanto que su esposo superÃ³ la edad y el tiempo de servicios requeridos para su reconocimiento.

A travÃ©s de las Resoluciones RDP 002383 de 10 de marzo de 2014 y RDP 013994 de 2 de mayo de 2014 la entidad demandada negÃ³ el reconocimiento de la pensiÃ³n gracia *post mortem*.

2.1.3. Normas violadas y concepto de violaciÃ³n

CitÃ³ como normas infringidas los ArtÃculos 1.Âº, 2.Âº, 4.Âº, 5.Âº, 6.Âº, 13, 23, 25, 29, 46, 48, 53, 58, 125, 228 y 336 de la ConstituciÃ³n PolÃ-tica.

Las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 6Âª de 1945, 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980, 71 de 1988, el ArtÃculo 47 de la Ley 100 de 1993, las Leyes 91 de 1989, 812 de 2003 y 1151 de 2007; los ArtÃculos 1.Âº, 3.Âº, y 4.Âº del Acto Legislativo 01 de 2005 y los Decretos 690 de 1974, 1160 de 1989 y 3752 de 2003.

Se explicÃ³ en la demanda que los actos administrativos incurrieron en desconocimiento de las normas seÃ±aladas por cuanto, pese a las pruebas allegadas con su solicitud, se seÃ±alÃ³ que la demandante no acreditÃ³ los requisitos necesarios para el reconocimiento, desconociendo los postulados que establecen las exigencias para el acceso a la prestaciÃ³n reclamada, pues se demostrÃ³ que el causante cumpliÃ³ 20 aÃ±os de servicio en su labor docente, cumpliÃ³ 57 aÃ±os de edad al momento de su fallecimiento y ademÃ¡s se comprobÃ³ su matrimonio con la demandante.

2.2. ContestaciÃ³n de la demanda[1]. A travÃ©s de apoderada judicial, la UGPP se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

PrecisÃ³ que la solicitud de reconocimiento prestacional elevada por la demandante fue resuelta negativamente por cuanto no aportÃ³ en su totalidad los documentos necesarios para acreditar el derecho y ademÃ¡s, en la consulta realizada al FOSYGA, la demandante figuraba como vinculada al rÃ©gimen subsidiario por CAFESALUD EPS, en calidad de mujer cabeza de familia desde el 1.Âº de noviembre de 2010, calidad que supone la ausencia de cÃ³nyuge por muerte, por abandono o por separaciÃ³n, lo que contrarÃa la manifestaciÃ³n de convivencia con el causante hasta el dÃa de su muerte como lo seÃ±ala la Ley 1232 de 2008.

Propuso las excepciones de ausencia de vicios en el acto administrativo; inexistencia de la obligaciÃ³n y prescripciÃ³n.

2.3. TrÃ¡mite en primera instancia

Mediante auto de 14 de julio de 2014 el Tribunal Administrativo de Antioquia admitiÃ³ la demanda (f. 32); luego el 12 de marzo de 2015 (f. 84) se fijÃ³ la realizaciÃ³n de la audiencia inicial para el 23 de abril del mismo aÃ±o.

En dicha diligencia[2]: (i) fue saneado el proceso, (ii) y frente a las excepciones formuladas por la apoderada de la parte demandada[3], considerÃ³ que estas debÃan resolverse en las etapas siguientes del proceso, al considerar que eran de fondo y versaban sobre la naturaleza del acto administrativo. Posteriormente el magistrado conductor del proceso fijÃ³ el litigio para lo cual se enfocÃ³ en citar los hechos y las pretensiones de la demanda y dijo que en sÃntesis lo que se busca es que Â«la UGPP reconozca a la demandante la pensiÃ³n de sobrevivientes (pensiÃ³n gracia) por ser la cÃ³nyuge supÃ©rstite del seÃ±or ALBERTO HUGO DE JESÃS AGUDELO SÃNCHEZÂ», con lo cual las partes se mostraron de acuerdo (ff. 95 vto. y 96).

Igualmente, se verificÃ³ que las pruebas solicitadas y decretadas reposaban en el expediente por lo que declarÃ³ agotada esta etapa y ordenÃ³ correr traslado por 10 dÃas a las partes para alegar de conclusiÃ³n (f. 96).

En el citado periodo se pronunciaron el apoderado de la parte demandante[4] quien en un primer escrito se refiriÃ³ a una situaciÃ³n diferente a la debatida en la presente *litis* (reliquidaciÃ³n pensional de la seÃ±ora Rosalba PÃ©rez GutiÃ©rrez) y luego[5] precisÃ³ que la demandante se encontraba en el registro del FOSYGA en virtud de un empleo que desempeÃ±Ã³ aÃ±os atrÃ¡s, por lo que no tenÃa asidero legal la negativa de la entidad en reconocer la pensiÃ³n gracia *post mortem* a la actora, como quiera que el causante, como docente nacionalizado, reuniÃ³ los requisitos para ello; ademÃ¡s a la actora ya le fue reconocida la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n de invalidez percibida por el causante, que no es incompatible con la pensiÃ³n gracia, de lo cual acompaÃ±aba copia de la resoluciÃ³n de reconocimiento.

La apoderada de la entidad demandada UGPP[6] expresÃ³ que al causante le es aplicable la Ley 100 de 1993 y que la seÃ±ora Margarita GÃ³mez Echeverri reporta afiliaciÃ³n de acuerdo con la consulta realizada al FOSYGA donde aparece como mujer cabeza de familia desde el 1.Âº de noviembre de 2010.

El agente del Ministerio PÃºblico solicitÃ³ en su concepto se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda[7].

2.4. La sentencia apelada

El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia de 5 de mayo de 2016[8] accediÃ³ a las sÃºplicas de la demanda.

En primer lugar se refiriÃ³ la pensiÃ³n gracia y a las normas que regulan su reconocimiento, para lo cual citÃ³ las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 24 de 1947, 4Âª de 1966, la 43 de 1975 y la Ley 91 de 1989.

ColigiÃ³ que con la Ãºltima de ellas, Ley 91 de 1989, se excluyÃ³ del beneficio de la pensiÃ³n gracia a los docentes nombrados a partir del 31 de diciembre de 1980, los cuales sÃ³lo tiene derecho a la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n establecida en el literal b) del ArtÃculo 15. AdemÃ¡s que la simultaneidad de la pensiÃ³n gracia y ordinaria de jubilaciÃ³n es exclusivamente para los docentes departamentales y municipales que el 31 de diciembre de 1980 quedaron comprendidos en el proceso de nacionalizaciÃ³n y tuviesen o llegasen a tener derecho a la pensiÃ³n gracia, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Luego analizÃ³ el contenido de los actos administrativos demandados y precisÃ³ que no eran de recibo los argumentos expuestos dentro de las resoluciones demandadas pues dentro de la normatividad transcrita por la misma entidad la legitimaciÃ³n para sustituir la legitimaciÃ³n para sustituir la pensiÃ³n gracia *post mortem* radica en el cÃ³nyuge o compaÃ±ero permanente, calidad que fue acreditada por la demandante y a su vez reconocido por la accionada tal como se desprende de las resoluciones demandadas, en las que se relacionÃ³ el registro civil de matrimonio y la declaraciÃ³n juramentada de convivencia de cinco aÃ±os continuos con anterioridad a la muerte.

ConsiderÃ³ contradictorio que se negara el derecho luego de relacionar las anteriores pruebas, por encontrarse la demandante registrada en base de datos del FOSYGA como madre cabeza de familia, en tanto que la accionante ya habÃa cumplido el requisito de calidad de esposa y de la convivencia, que son los exigidos en la ley en los casos del pensionado fallecido: que el registro en la base de datos del FOSYGA no desacredita la condiciÃ³n de esposa, ni la convivencia, lo que tampoco se desvirtuaba por no ser beneficiaria del mismo en su EPS, tal como lo seÃ±alÃ³ el Consejo de Estado, SecciÃ³n Segunda, SubseccciÃ³n A, en sentencia de 12 de diciembre de 2011, con ponencia del consejero dr. Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del expediente 7600123310002011-1396-01.

Luego verificÃ³ el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento de la pensiÃ³n gracia, asÃ como de la legitimidad de la accionante de los cuales coligiÃ³ que el causante se vinculÃ³ como docente oficial el 19 de abril de 1977 al servicio de una entidad territorial (departamento de Antioquia) y prestÃ³ sus servicios por mÃ¡s de 20 aÃ±os de servicio, como docente territorial nacionalizado y cumpliÃ³ 56 aÃ±os de edad al momento de su fallecimiento, hecho que ocurriÃ³ el 16 de mayo de 2012.

Por tanto la demandante tenÃa derecho reconocimiento de la pensiÃ³n gracia *post mortem* que ordenÃ³ a cargo de la UGPP en cuantÃa del 75% sobre los factores salariales legales devengados por el causante durante el aÃ±o anterior a la consolidaciÃ³n del derecho pensional. De igual

manera ordenÃ³ los ajustes de valor y la indexaciÃ³n seÃ±alados en el ArtÃculo 195 del CPACA. Finalmente declarÃ³ la prescripciÃ³n de las mesadas causadas anteriores al 8 de octubre de 2010 y condenÃ³ en costas a la entidad demandada.

2.5. El recurso de apelaciÃ³n

La apoderada de la entidad demandada formulÃ³ recurso de apelaciÃ³n en el cual seÃ±alÃ³ que en sede administrativa la accionante no aportÃ³ los documentos necesarios que demostraran su derecho y que adicionalmente en consulta realizada al FOSYGA figuraba como vinculada al rÃ©gimen subsidiario de Cafesalud EPS en calidad de mujer cabeza de familia desde el 1.Âº de noviembre de 2010, calidad que segÃºn la Ley 1232 de 2008 supone la ausencia del cÃ³nyuge por muerte, abandono o separaciÃ³n.

Que por tal razÃ³n la entidad demandada debiÃ³ negar la pensiÃ³n a la demandante, en tanto que no acreditÃ³ los requisitos seÃ±alados en el ArtÃculo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, norma de la cual destacÃ³ la convivencia durante los Ãºltimos cinco aÃ±os anteriores al fallecimiento del causante, por tanto, ante la imposibilidad de conocer si realmente existiÃ³ o no la convivencia entre el causante y la demandante no podÃa reconocerse el derecho en sede administrativa ni judicial.

2.6. TrÃ¡mite en segunda instancia

Por auto de 6 de marzo de 2017 esta CorporaciÃ³n admitiÃ³ el recurso de apelaciÃ³n interpuesto por la parte demandada[9] y el 27 de octubre de 2017[10] se dispuso correr traslado para alegar de conclusiÃ³n en segunda instancia.

La parte demandante[11] reiterÃ³ que la entidad no tenÃa razÃ³n alguna para negar el reconocimiento de pensiÃ³n gracia *post mortem* en tanto se demostraron los requisitos del causante para el acceso a la pensiÃ³n gracia, asÃ como los de ella, que acreditaban su legitimidad para reclamar la pensiÃ³n *post mortem*, al allegar el registro civil de matrimonio asÃ como las declaraciones extrajuicio que demostraron la convivencia en los Ãºltimos cinco aÃ±os antes del fallecimiento del seÃ±or Alberto Hugo de JesÃºs Agudelo SÃ¡nchez.

La parte demandada[12] expresÃ³ que no se allegÃ³ documento alguno que acredite que la actora pueda ser beneficiaria de la pensiÃ³n que reclama, adicionalmente, en consulta al FOSYGA se encontrÃ³ que la seÃ±ora Margarita GÃ³mez Echeverri aparece allÃ desde el aÃ±o 2010, en el rÃ©gimen subsidiado, como mujer cabeza de familia, lo que desmerita el cumplimiento del requisito de la convivencia.

El Ministerio PÃºblico guardÃ³ silencio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a dictar sentencia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3.1. El problema jurÃdico

Acorde con lo dispuesto en el ArtÃculo 328 del CÃ³digo General del Proceso, la competencia del juez de segunda instancia estÃ¡ circunscrita a los argumentos expuestos por el apelante. No obstante, en caso de que ambas partes hayan apelado la sentencia, el superior resolverÃ¡ sin limitaciones.

Por tanto, como en este caso no se puso en discusiÃ³n por la parte demandada el reconocimiento de la pensiÃ³n gracia, el problema jurÃdico se circunscribe a establecer si los requisitos acreditados por seÃ±ora Margarita GÃ³mez Echeverri, para ser beneficiaria del reconocimiento y pago de la pensiÃ³n gracia *post mortem* correspondiente al seÃ±or Alberto Hugo de JesÃºs Agudelo SÃ¡nchez se ajustan a las previsiones legales

aplicables.

3.2. Marco jurÃdico de la pensiÃ³n gracia y su reconocimiento *post mortem*

El 4 de diciembre de 1913, el Congreso de Colombia expidiÃ³ la Ley 114 que creÃ³ una Â«pensiÃ³n de jubilaciÃ³n vitaliciaÂ» para los maestros de escuelas oficiales que hubiesen prestado sus servicios en el magisterio por un tiempo no menor de veinte aÃ±os, equivalente a la mitad del salario devengado en los dos Ãºltimos aÃ±os de labor, o al promedio del sueldo recibido, si este fuese variable, siempre y cuando cumplieran con los siguientes requisitos, establecidos en su ArtÃculo 4.Âº:

Â«1Â°. Que en los empleos que ha desempeÃ±ado se ha conducido con honradez y consagraciÃ³n.

2Â°. Que carece de medios de subsistencia en armonÃa con su posiciÃ³n social y costumbres.

3Âº. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensiÃ³n o recompensa de carÃ¡cter nacional. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la NaciÃ³n y por un Departamento.

4Âº. Que observa buena conducta.

5Âº. Que si es mujer estÃ¡ soltera o viuda.

6Âº. Que ha cumplido cincuenta aÃ±os, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.Â»

Esta prestaciÃ³n fue extendida en el aÃ±o 1928 a travÃ©s de Ley 116, a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucciÃ³n pÃºblica. Cinco aÃ±os despuÃ©s, mediante la Ley 37 de 1933, cobijÃ³ a los maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseÃ±anza secundaria.

Posteriormente, se expidiÃ³ la Ley 43 de 1975, cuerpo normativo que terminÃ³ con el rÃ©gimen anterior de responsabilidades compartidas en materia educativa entre la NaciÃ³n y los departamentos y municipios al establecer que Â«La educaciÃ³n primaria y secundaria oficiales serÃ¡n un servicio pÃºblico a cargo de la NaciÃ³n. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, ComisarÃas, el Distrito Especial de BogotÃ¡ y los Municipios, serÃ¡n de cuenta de la NaciÃ³n, en los tÃ©rminos de la presente LeyÂ».

AsÃ, con ocasiÃ³n del proceso de nacionalizaciÃ³n en comento y la posterior centralizaciÃ³n en el manejo de las obligaciones prestacionales del personal docente nacional y nacionalizado, se expidiÃ³ la Ley 91 de 1989 a travÃ©s de la que el Legislador no solo creÃ³ el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y regulÃ³ la forma en que serÃan asumidas las cargas prestacionales del personal docente luego de la nacionalizaciÃ³n, sino que ademÃ¡s buscÃ³ amparar la expectativa que en cuanto a pensiÃ³n gracia ostentaban todos aquellos docentes que siendo territoriales (es decir, sujetos de su otorgamiento conforme a la finalidad con la que se previÃ³ inicialmente dicha prestaciÃ³n gratuita), quedaron inmersos dentro de la mencionada nacionalizaciÃ³n a 31 de diciembre de 1980, fecha en la que culminÃ³ el mencionado proceso, y se consagrÃ³ un rÃ©gimen de transiciÃ³n para Ã©stos que les permitiera mantener dicho beneficio hasta la consolidaciÃ³n de su derecho protegiendo dicha expectativa frente al coyuntural cambio que implicaba la extinciÃ³n del derecho a la pensiÃ³n gracia, y se precisÃ³ ademÃ¡s, que para los demÃ¡s docentes, es decir los vinculados con posterioridad a tal fecha, tan sÃ³lo se reconocerÃa la pensiÃ³n ordinaria de jubilaciÃ³n.

En cuanto a la correcta interpretaciÃ³n del contenido de la Ley 91 de 1989, la Sala Plena Contenciosa en sentencia de 27 de agosto de 1997 definiÃ³ su Ã¡mbito de aplicaciÃ³n frente al extinto derecho a la pensiÃ³n gracia y los docentes que gozaban de una expectativa vÃ¡lida en

cuanto a la misma con ocasiÃ³n del mencionado proceso de nacionalizaciÃ³n, en virtud del cual en principio la perderÃan, por lo que precisÃ³ con toda claridad el alcance del rÃ©gimen de transiciÃ³n que Ã©sta contenÃa.

Ahora bien, se tiene que no fue regulado por el legislador lo referente al reconocimiento *post mortem* de la pensiÃ³n gracia, asÃ como los requisitos exigidos a los beneficiarios del causante, siendo establecido Ãºnicamente el reconocimiento *post mortem* de la pensiÃ³n ordinaria docente en el Decreto 224 de 1972 Â«por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docenteÂ», norma que en su ArtÃculo 7Âº, establece lo siguiente:

Â«ARTÃCULO 7Âº.- En caso de muerte de un docente que aÃºn no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtenciÃ³n de la pensiÃ³n, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) aÃ±os continuos o discontinuos, el cÃ³nyuge y los hijos menores tendrÃ¡n derecho a que por la respectiva entidad de previsiÃ³n se pague una pensiÃ³n equivalente al 75% de la asignaciÃ³n mensual fijada para el cargo que desempeÃ±aba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayorÃa de edad y por un tiempo mÃ¡ximo de cinco (5) aÃ±os.Â» (Resalta la Sala)

La norma en cita prevÃ© que el cÃ³nyuge y los hijos menores del docente que fallece sin cumplir el requisito de edad exigido para la obtenciÃ³n de la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n, tienen derecho a una pensiÃ³n de sobrevivientes siempre que el causante hubiere cumplido por lo menos 18 aÃ±os continuos o discontinuos de servicios, la cual es equivalente al 75% de la asignaciÃ³n mensual fijada para el cargo que desempeÃ±aba el profesor al tiempo de la muerte. No obstante, dicha previsiÃ³n normativa es especÃfica para la pensiÃ³n de jubilaciÃ³n.

Para la Sala la falta de regulaciÃ³n del reconocimiento *post mortem* de la pensiÃ³n gracia no puede ser un impedimento para el reconocimiento a los beneficiarios del causante, por lo que se aprecia que le asistiÃ³ razÃ³n a la entidad para la aplicaciÃ³n al caso de las previsiones seÃ±aladas para la pensiÃ³n de sobrevivientes contenidas en el rÃ©gimen general, como es la Ley 100 de 1993, que creÃ³ el Sistema General de Seguridad Social Integral y que en lo relativo a pensiones dispuso que este serÃa aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, con independencia que sean pÃºblicos o privados, asÃ:

Â«ARTICULO. 11.- Modificado por el art. 1, Ley 797 de 2003 Campo de aplicaciÃ³n. El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el ArtÃculo 279 de la presente ley, se aplicarÃ¡ a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantÃas, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensiÃ³n o se encuentren pensionados por jubilaciÃ³n, vejez, invalidez, sustituciÃ³n o sobrevivientes de los sectores pÃºblico, oficial, semioficial, en todos sus Ã³rdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general. Para efectos de este ArtÃculo se respetarÃ¡n y por tanto mantendrÃ¡n su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convenciÃ³n colectiva de trabajo. Lo anterior serÃ¡ sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partesÂ».

Ahora bien, de conformidad con los ArtÃculos 46 y 47 de la norma en menciÃ³n, modificados por los ArtÃculos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003,[13] tendrÃ¡n derecho a la sustituciÃ³n pensional, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez que fallezca, advirtiÃ©ndose tres grupos de beneficiarios excluyentes entre sÃ, toda vez que a falta de uno lo sucederÃ¡ el otro, asÃ: (i) cÃ³nyuge o compaÃ±era permanente e hijos con derecho; (ii) padres con derecho; y (iii) hermanos con derecho.

De los aludidos grupos de beneficiarios la Corte Constitucional resumiÃ³ los requisitos que deben acreditar para el reconocimiento prestacional, en sentencia C- 336 de 2014[14], en los siguientes tÃ©rminos:

Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensiÃ³n	Condiciones
CÃ³nyuge o CompaÃ±ero permanente mayor de 30 aÃ±os de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 aÃ±os anteriores a la muerte.
CÃ³nyuge o CompaÃ±ero permanente menor de 30 aÃ±os de edad.	Afiliado o pensionado	Temporal -20 aÃ±os-	No haber procreado hijos con el causante.

CÃ³nyuge o CompaÃ±ero permanente menor de 30 aÃ±os de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 aÃ±os anteriores a la muerte.
CompaÃ±ero permanente	Pensionado	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir
CÃ³nyuge y CompaÃ±ero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Convivencia simultÃ¡nea durante los 5 aÃ±os anteriores a la muerte.
CÃ³nyuge con separaciÃ³n de hecho y CompaÃ±ero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultÃ¡nea, acreditaciÃ³n por parte del cÃ³nyuge de la separaciÃ³n de hecho, compaÃ±ero permanente con convivencia durante los 5 aÃ±os anteriores a la muerte.

Debe indicarse ademÃ¡s, que la aplicaciÃ³n de la Ley 100 de 1993, para efectos de sustituciÃ³n de pensiÃ³n gracia y de reconocimiento *post mortem* de dicha prestaciÃ³n ha sido aceptado por esta CorporaciÃ³n en pronunciamientos de la SubseccciÃ³n A de la SecciÃ³n Segunda, tales como el realizado en sentencia de 28 de enero de 2010, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Rad. 0500 -23-31-000-2004-05315-01(1026-07), donde se seÃ±alÃ³:

Â«[…]

Corolario de lo expuesto, si bien la normatividad relativa a la pensiÃ³n gracia de jubilaciÃ³n no contempla en caso de fallecimiento del docente la sustituciÃ³n pensional en cabeza de sus posibles beneficiarios, como se observa, esta jurisdicciÃ³n en diversos pronunciamientos ha hecho referencia a lo aquÃ planteado, haciendo procedente la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n gracia de jubilaciÃ³n.

[…]

Dentro del anterior contexto, habrÃ¡ de revocarse la providencia apelada y, en su lugar, se accederÃ¡ a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenando el reconocimiento de la pensiÃ³n gracia de jubilaciÃ³n post – mortem a favor del seÃ±or Orlando Alberto GutiÃ©rrez Zapata (q.e.p.d.) a partir del 20 de octubre de 1999, fecha en que ocurriÃ³ su deceso y se ordenarÃ¡ la sustituciÃ³n a favor de los demandantes, de acuerdo con las previsiones de ley. La liquidaciÃ³n de Ã©sta prestaciÃ³n se realizarÃ¡ tomando en cuenta el promedio de los Ãºltimos factores salariales percibidos por el seÃ±or GutiÃ©rrez Zapata antes de ocurrido su fallecimiento.

[…]Â».

Igualmente en providencia de 4 de marzo de 2010, con ponencia del consejero Dr. Gustavo Eduardo GÃ³mez Aranguren, radicado 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09), se indicÃ³:

Â«[…] que la pensiÃ³n gracia, tal como lo ha entendido la Jurisprudencia y la Doctrina, es una pensiÃ³n especial de origen legal cuya gratuidad, es decir, la ausencia de aportes o cotizaciones para tal efecto, no impide su consolidaciÃ³n como derecho adquirido con justo tÃtulo y por ende su aptitud para ser sustituida en caso de muerte del beneficiario, pues una vez configurados los elementos que permiten el otorgamiento de la pensiÃ³n gracia, se entiende que el derecho ingresa al patrimonio del docente tornÃ¡ndose potencialmente sustituible dada su naturaleza pensional y la categorÃa de derecho adquirido que obtiene una vez consolidado.

Debe aclararse ademÃ¡s que dentro de nuestro ordenamiento legal el rÃ©gimen de sustituciÃ³n pensional se consagrÃ³ como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger el nÃºcleo familiar inmediato del empleado que muere siendo titular de una pensiÃ³n, de manera que Ã©stos gocen del mismo grado de seguridad social y econÃ³mica con que contarÃan en vida del fallecido, lo que independiza la viabilidad del derecho a la sustituciÃ³n pensional de la existencia de aportes para conformar el derecho pensional primigenio.

Ahora, si bien la normatividad especial que regula la pensiÃ³n gracia no contemplÃ³ especÃficamente la sustituciÃ³n de la misma a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco la prohibiÃ³, ni seÃ±alÃ³ -para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa vÃ¡lida frente a la misma por virtud del rÃ©gimen de transiciÃ³n de la Ley 91 de 1989- causal alguna de extinciÃ³n del derecho, mucho menos su cese o pÃ©rdida con ocasiÃ³n del fallecimiento del pensionado o docente con derecho. […]Â»[15] (Negrilla de la Sala).

De las anteriores precisiones, y en relaciÃ³n con este caso, se extrae que para el caso son plenamente aplicables en el *sub lite* las previsiones seÃ±aladas en los ArtÃculos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, por lo que para el reconocimiento de la pensiÃ³n gracia *post mortem* deberÃ¡ acreditar la demandante que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) aÃ±os continuos con anterioridad a su muerte.

3.3. Del caso concreto

Al proceso se allegaron los siguientes documentos:

Partida de matrimonio y registro Civil de matrimonio en donde consta que el 23 de diciembre de 1978 la demandante contrajo matrimonio por el rito catÃ³lico con el seÃ±or Alberto Hugo de JesÃºs.

Se probÃ³ que el causante Alberto Hugo de JesÃºs Agudelo SÃ¡nchez naciÃ³ el 25 de abril de 1955 y por tanto al momento de su fallecimiento contaba con mÃ¡s de 56 aÃ±os de edad de acuerdo con el registro civil y la cÃ©dula de ciudadanÃa que obra en el CD obrante a folios 53. De igual manera se tiene que falleciÃ³ el 16 de mayo de 2012 como consta en el registro de defunciÃ³n obrante a folio 9.

En cuanto a su vinculaciÃ³n laboral se probÃ³ que mediante Decreto 413 de 1977 suscrito por el Gobernador de Antioquia se nombrÃ³ al causante en propiedad como director de la escuela rural Â«CacagualÂ» cargo del cual tomÃ³ posesiÃ³n el dÃa 19 de abril de 1977, (tal como se aprecia a folios 23, 17 y 29) certificaciÃ³n en la que igualmente se indicÃ³ que prestÃ³ sus servicios al departamento de Antioquia como docente nacionalizado en el cargo de director durante los siguientes periodos[16]:

- Desde el 19 de abril de 1977 al 20 de septiembre de 1978 en la escuela rural Â«CacagualÂ» del municipio de Turbo -Antioquia-.

- Desde el 21 de septiembre de 1978 hasta el 5 de abril de 1979 y del 6 de abril al 4 de septiembre de 1979 en la escuela Â«CurrulaoÂ» del municipio de Turbo.

- Desde el 7 de septiembre de 1983 hasta el 26 de agosto de 1985 en el plantel educativo Â« Pencal Â» del municipio La Olaya de Antioquia.

- Desde el 28 de agosto de 1985 hasta el 9 de noviembre de 1989 en la Escuela Rural Â«SamariaÂ» municipio de GuatapÃ©.

- Desde el 10 de noviembre de 1989 al 29 de marzo de 1992 en la escuela rural Â«Media cuestaÂ» del municipio de San Rafael, Antioquia.

- Desde el 30 de marzo de 1992 al 22 de abril de 1993 en la escuela Â«Pablo NerudaÂ» de MedellÃn.

- Desde el 23 de abril de 1993 al 25 de mayo de 1997 en la escuela Â«Miguel de AguinagaÂ» en MedellÃn.

- Desde el 26 de mayo de 1997 al 20 de junio de 2000 en la escuela Â«Carlos ArangoÂ» de MedellÃn.

- Desde el 21 de junio de 2000 al 31 de agosto de 2.001 en la escuela Â«La IguanaÂ» de MedellÃn.

De acuerdo con lo anterior el Tribunal Administrativo de Antioquia estableciÃ³ como fecha de adquisiciÃ³n del derecho el 25 de abril de 2005 (f. 174 y 175).

Ahora bien, en lo que se refiere a la legitimidad de la seÃ±ora Margarita GÃ³mez de Echeverri para reclamar el reconocimiento *post mortem* de

la pensiÃ³n gracia, que es lo que se discute en esta instancia, se advierte que en el Auto ADP002383 de 10 de marzo de 2004, suscrito por la subdirectora de determinaciÃ³n de derechos pensionales de la Unidad de GestiÃ³n Pensional y Parafiscales de la UGPP se indicÃ³ que una vez estudiada la solicitud se evidenciÃ³ que los documentos anexos para el trÃ¡mite prestacional se encontraban incompletos toda vez que la GobernaciÃ³n de Antioquia habÃa omitido remitir certificaciÃ³n de tiempos de servicios del tiempo laborado por el demandante entre el aÃ±o 1977 y 1979. (ff. 15 y 16).

Adicionalmente, en la ResoluciÃ³n RDP 013994 de 2 de mayo de 2014 suscrita por la subdirectora de determinaciÃ³n derechos pensionales de la Unidad de GestiÃ³n Pensional y Parafiscal de la UGPP, al resolver el recurso de reposiciÃ³n interpuesto contra la decisiÃ³n anterior, estableciÃ³ que consultada la base de datos del FOSYGA la demandante se encontraba vinculada en el rÃ©gimen subsidiado con CAFÃSALUD desde el 1Âº de noviembre de 2010, con afiliaciÃ³n como mujer cabeza de familia situaciÃ³n que dijo, desvirtuaba la convivencia con el causante en los Ãºltimos cinco aÃ±os. (ff. 17 y s.s.).

Para rebatir lo anterior y acreditar su legitimidad la seÃ±ora Margarita GÃ³mez de Echeverri allegÃ³ tanto la partida de matrimonio como el registro civil de matrimonio, de igual manera se advierte que dentro de los antecedentes administrativos presentÃ³ declaraciÃ³n extrajuicio de convivencia durante los Ãºltimos cinco aÃ±os anteriores al fallecimiento del causante, con lo cual advierte la Sala que se acreditaron los requisitos exigidos en la norma (cd f. 53).

Para este caso, considera la Sala que el figurar la demandante en el registro del FOSYGA, de afiliados del rÃ©gimen subsidiado como mujer cabeza de familia condiciÃ³n seÃ±alada en el ArtÃculo 2.Âº[17] de la Ley 1232 de 2008[18] es una situaciÃ³n que no tiene la virtualidad de dejar sin efecto la acreditaciÃ³n de todos y cada uno de los requisitos que exige la norma aplicable como son, para el caso concreto, acreditar el matrimonio y cinco aÃ±os de convivencia anterior el deceso del causante.

AdemÃ¡s no puede dejarse pasar por alto, que en el tÃ©rmino de traslado de las excepciones, el apoderado de la demandante allegÃ³ copia de la ResoluciÃ³n 002725 suscrita por la directora de GestiÃ³n y Apoyo Administrativo de la SecretarÃa de EducaciÃ³n de Antioquia, a travÃ©s de la cual se reconociÃ³ a favor de la seÃ±ora Margarita GÃ³mez Echeverri, el pago de la sustituciÃ³n de la pensiÃ³n de invalidez que venÃa percibiendo el causante Alberto Hugo de JesÃºs Agudelo SÃ¡nchez, en su condiciÃ³n de cÃ³nyuge *supÃ©rstite*, donde tambiÃ©n acreditÃ³ la convivencia con el causante previo a su deceso.

En este sentido, habiendo la demandante acreditado los requisitos exigidos en la norma aplicable al caso y ostentando la condiciÃ³n de sustituta de la pensiÃ³n de invalidez que percibÃa el demandante, no puede la Sala desconocer su legitimidad para reclamar el reconocimiento *post mortem* de la pensiÃ³n gracia que devengaba el seÃ±or Alberto Hugo de JesÃºs Agudelo SÃ¡nchez.

En suma y sin mayores disquisiciones se aprecia que le asistiÃ³ razÃ³n al Tribunal Administrativo de Antioquia para conceder las sÃºplicas de la demanda, en los tÃ©rminos precisos seÃ±alados en sentencia de 5 de mayo de 2016, donde ademÃ¡s declarÃ³ la prescripciÃ³n de las mesadas no reclamadas con anterioridad al 8 de octubre de 2010, al presentarse la reclamaciÃ³n el 8 de octubre de 2013 (f. 175).

3.7. De la condena en costas en segunda instancia

Se condenarÃ¡ en costas en esta instancia toda vez que la parte demandada resultÃ³ vencida al no prosperar los argumentos del recurso de alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3Âº del art. 365 del CÃ³digo General del Proceso, por cuanto se generÃ³ la intervenciÃ³n del apoderado de la parte actora.

IV. DECISIÃN

En mÃ©rito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SecciÃ³n Segunda, SubsecciÃ³n A, administrando justicia en nombre de la RepÃºblica y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- SE CONFIRMA la sentencia proferida el 5 de mayo de 2016, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que concediÃ³ las pretensiones de la demanda, en el proceso promovido por Margarita GÃ³mez Echeverri contra la Unidad Administrativa Especial de GestiÃ³n Pensional y Contribuciones Parafiscales de la ProtecciÃ³n Social, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones.

SEGUNDO.- Se condena en costas de segunda instancia a la Unidad Administrativa Especial de GestiÃ³n Pensional y Contribuciones Parafiscales de la ProtecciÃ³n Social, de conformidad con seÃ±alado en precedencia. LiquÃdense por SecretarÃa del Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuÃ©lvase el expediente al tribunal de origen y hÃ¡ganse las anotaciones pertinentes en el programa informÃ¡tico Siglo XXI.

CÃ□PIESE, NOTIFÃ□QUESE Y CÃ□MPLASE

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesiÃ³n celebrada en la fecha.

GABRIEL VALBUENA HERNÃ□NDEZ

WILLIAM HERNÃ□NDEZ GÃ□MEZ RAFAEL FRANCISCO SUÃ□REZ VARGAS

NOTAS DE PIE DE PÃ□GINA:

1. Ff. 42 y s.s.

2. f. 95 y siguientes del expediente.

3. Â«El acto demandado es un mero acto de trÃ¡mite no se resolviÃ³ alguna situaciÃ³n de fondoÂ»; Â«necesidad del servicioÂ» y Â«Legalidad de los actos administrativos demandadosÂ».

4. Ff. 102 y s.s.

5. Ff. 106 y s.s.

6. Ff. 99 y s.s.

7. Ff. 163 y s.s.

8. Folios 166 y s.s..

9. F. 196

10. F. 203.

11. F. 232.

12. F. 234.

13. "[…] ArtÃculo 47. Beneficiarios de la PensiÃ³n de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensiÃ³n de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cÃ³nyuge o la compaÃ±era o compaÃ±ero permanente o supÃ©rstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o mÃ¡s aÃ±os de edad. En caso de que la pensiÃ³n de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cÃ³nyuge o la compaÃ±era o compaÃ±ero permanente supÃ©rstite, deberÃ¡ acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) aÃ±os continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cÃ³nyuge o la compaÃ±era permanente supÃ©rstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 aÃ±os de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensiÃ³n temporal se pagarÃ¡ mientras el beneficiario viva y tendrÃ¡ una duraciÃ³n mÃ¡xima de 20 aÃ±os. En este caso, el beneficiario deberÃ¡ cotizar al sistema para obtener su propia pensiÃ³n, con cargo a dicha pensiÃ³n. Si tiene hijos con el causante aplicarÃ¡ el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compaÃ±ero o compaÃ±era permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensiÃ³n de que tratan los literales a) y b) del presente ArtÃculo, dicha pensiÃ³n se dividirÃ¡ entre ellos (as) en proporciÃ³n al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultÃ¡nea en los Ãºltimos cinco aÃ±os, antes del fallecimiento del causante entre un cÃ³nyuge y una compaÃ±era o compaÃ±ero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensiÃ³n de sobreviviente serÃ¡ la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultÃ¡nea y se mantiene vigente la uniÃ³n conyugal pero hay una separaciÃ³n de hecho, la compaÃ±era o compaÃ±ero permanente podrÃ¡ reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los Ãºltimos cinco aÃ±os antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderÃ¡ a la cÃ³nyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 aÃ±os; los hijos mayores de 18 aÃ±os y hasta los 25 aÃ±os, incapacitados para trabajar por razÃ³n de sus estudios y si dependÃan econÃ³micamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condiciÃ³n de estudiantes y cumplan con el mÃnimo de condiciones acadÃ©micas que establezca el Gobierno; y, los hijos invÃ¡lidos si dependÃan econÃ³micamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuÃ¡ndo hay invalidez se aplicarÃ¡ el criterio previsto por el ArtÃculo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cÃ³nyuge, compaÃ±ero o compaÃ±era permanente e hijos con derecho, serÃ¡n beneficiarios los padres del causante si dependÃan econÃ³micamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cÃ³nyuge, compaÃ±ero o compaÃ±era permanente, padres e hijos con derecho, serÃ¡n beneficiarios los hermanos invÃ¡lidos del causante si dependÃan econÃ³micamente de Ã©ste.

ParÃ¡grafo. Para efectos de este ArtÃculo se requerirÃ¡ que el vÃnculo entre el padre, el hijo o el hermano invÃ¡lido sea el establecido en el CÃ³digo Civil […]" (Se subraya).

14. Con ponencia del Magistrado Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo.

15. Consejo de Estado, SecciÃ³n Segunda – SubseccciÃ³n “A”, Sentencia del 4 de marzo de 2010. C.P. Dr. Gustavo Eduardo GÃ³mez Aranguren. Radicado No. 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09).

16. F. 23.

17. Â«ArtÃculo 2o. *Jefatura femenina de hogar*. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categorÃa social de los hogares, derivada de los cambios sociodemogrÃ¡ficos, econÃ³micos, culturales y de las relaciones de gÃ©nero que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posiciÃ³n y condiciÃ³n en los procesos de reproducciÃ³n y producciÃ³n social, que es objeto de polÃticas pÃºblicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, econÃ³mica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad fÃsica, sensorial, sÃquica o moral del cÃ³nyuge o compaÃ±ero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demÃ¡s miembros del nÃºcleo familiar.Â»

18. Â«Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposicionesÂ»,

---

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 00:42:55